

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00567 00 11001-33-35-029-2013-00648 00
DEMANDANTE:	JOHN CARLOS ROA FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00874 00
DEMANDANTE:	ALICIA PULIDO ESPEJO
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). (Fol. 196-200)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00264 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ARNOLDO GUTIÉRREZ ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, allegó escrito en el cual manifiesten el ánimo de NO conciliar.

Lo anterior, conforme auto emitido por este Despacho¹, en aras de evitar que las partes se acercasen físicamente a las instalaciones del Juzgado², a fin de surtir la audiencia de conciliación³.

En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida.

De igual modo, se evidencia que la parte demandante, no se pronuncio sobre el ánimo de conciliar o no, por ende, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que la abogada ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO ya se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandada, dentro del expediente.

¹ Providencia de 06 de julio de 2020.

² Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



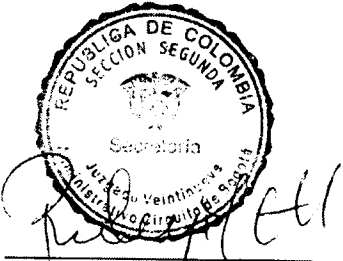
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00111 00
DEMANDANTE:	CEFERINO BRÍÑEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado¹, a fin de surtir la audiencia de conciliación², se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

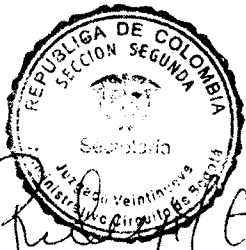
¹ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00189 00
DEMANDANTE:	AMANDA REY AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado¹, a fin de surtir la audiencia de conciliación², se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

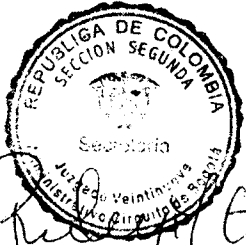
¹ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00293 00
DEMANDANTE:	ISABEL MEJÍA LLANO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado¹, a fin de surtir la audiencia de conciliación², se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

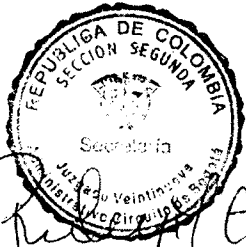
¹ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00331 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MANZANARES RICO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, allegó escrito en el cual manifestó el ánimo de NO conciliar.

Lo anterior, conforme auto emitido por este Despacho¹, en aras de evitar que las partes se acercasen físicamente a las instalaciones del Juzgado², a fin de surtir la audiencia de conciliación³.

En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida.

Reconózcase personería a la abogada MARIA JIMENA GARCÍA SANTANDER identificada con la CC No. 1.098.696.081 y T.P. No. 261.640 del C.S. de la J. como

¹ Providencia de 06 de julio de 2020.
² Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.
³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

apoderada judicial de la parte demandada, conforme poder allegado. Por ende, acéptese la renuncia de poder al abogado JOSÉ ROJAS GUZMÁN.

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



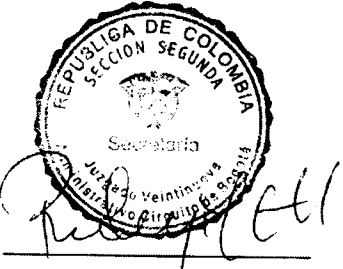
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00369 00
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO BARAJAS QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante, no se pronuncio sobre el ánimo de conciliar o no, por ende, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, conforme auto emitido por este Despacho¹, en aras de evitar que las partes se acercasen físicamente a las instalaciones del Juzgado², a fin de surtir la audiencia de conciliación³.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

¹ Providencia de 16 de julio de 2020.

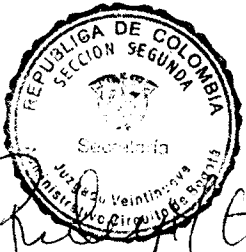
² Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00378 00
DEMANDANTE:	GLADYS YANET BELTRÁN PAIPA
DEMANDADO:	SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, allegó escrito en el cual manifestó el ánimo de NO conciliar.

Lo anterior, conforme auto emitido por este Despacho¹, en aras de evitar que las partes se acercasen físicamente a las instalaciones del Juzgado², a fin de surtir la audiencia de conciliación³.

En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida.

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

¹ Providencia de 06 de julio de 2020.

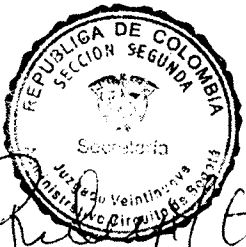
² Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00415 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO PERDOMO ROJAS
DEMANDADO:	SENA y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 14 de agosto de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

Acéptese la renuncia del apoderado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, como apoderado de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre DE 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00006 00
DEMANDANTE:	LILIANA CRISTINA MEDINA ROSAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado¹, a fin de surtir la audiencia de conciliación², se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

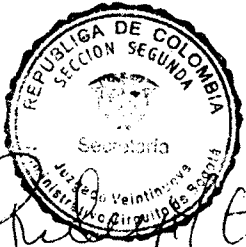
¹ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00126 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR BARBOSA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00362 00
DEMANDANTE:	LUCENY DUARTE LEMUS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, allegó escrito en el cual manifestó el ánimo de NO conciliar.

Lo anterior, conforme auto emitido por este Despacho¹, en aras de evitar que las partes se acercasen físicamente a las instalaciones del Juzgado², a fin de surtir la audiencia de conciliación³.

En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida.

¹ Providencia de 06 de julio de 2020.

² Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



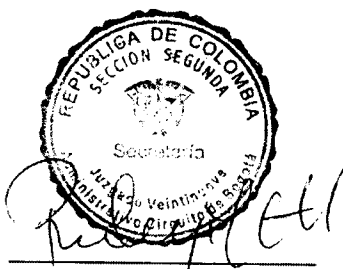
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No	11001-33-35-029-2018-00520 00
DEMANDANTE:	NELSON RIVAS CANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, allegó escrito en el cual manifestó el ánimo de NO conciliar.

Lo anterior, conforme auto emitido por este Despacho¹, en aras de evitar que las partes se acercasen físicamente a las instalaciones del Juzgado², a fin de surtir la audiencia de conciliación³.

En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida.

¹ Providencia de 06 de julio de 2020.

² Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



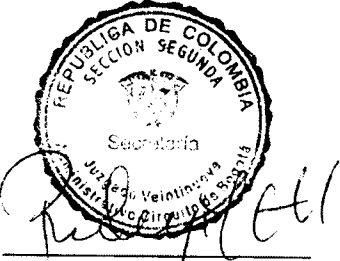
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00102 00
DEMANDANTE:	LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó escrito en el cual manifestó el ánimo de NO conciliar.

Lo anterior, conforme auto emitido por este Despacho¹, en aras de evitar que las partes se acercasen físicamente a las instalaciones del Juzgado², a fin de surtir la audiencia de conciliación³.

En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida.

De igual modo, se evidencia que la parte demanda no se pronuncio sobre el ánimo de conciliar o no, por ende, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Providencia de 06 de julio de 2020.
² Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.
³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



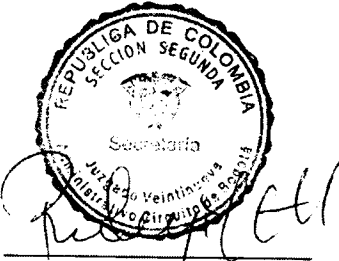
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00480-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ALVARO VANEGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA CALERA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar los yerros en él indicados; teniendo en cuenta que el apoderado del interesado actúo de conformidad, radicando escrito de subsanación, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ALVARO VANEGAS GONZÁLEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **alcalde del MUNICIPIO DE LA CALERA** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

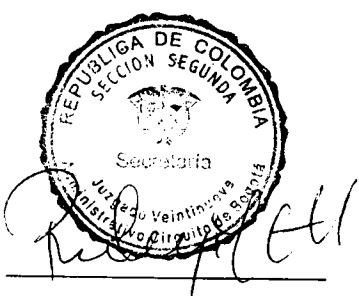
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Elder Alfonso Suárez Mora, identificado con cédula de ciudadanía 11.232.840, portador de la T.P. 180.746 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 4 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00482 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FELISA CHISICA DE LAGOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Deberá tenerse en cuenta que ya se le reconoció personería adjetiva a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, en auto anterior.

De otro lado, se tendrá en cuenta la actualización de datos allegada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00485-00
DEMANDANTE:	LUZ MELIDA MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar los yerros en él indicados; teniendo en cuenta que la apoderada de la interesada actúo de conformidad, radicando escrito de subsanación, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MELIDA MOSQUERA VALENCIA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Astrid Johanna Castrillón Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía 52.964.359, portadora de la T.P. 319.619 del C.S.J., como apoderada judicial principal de la parte actora y al doctor Marco Alirio Angarita Lagos, identificado con cédula de ciudadanía 80.832.041 y portador de la T.P., 329.697 del CSJ.

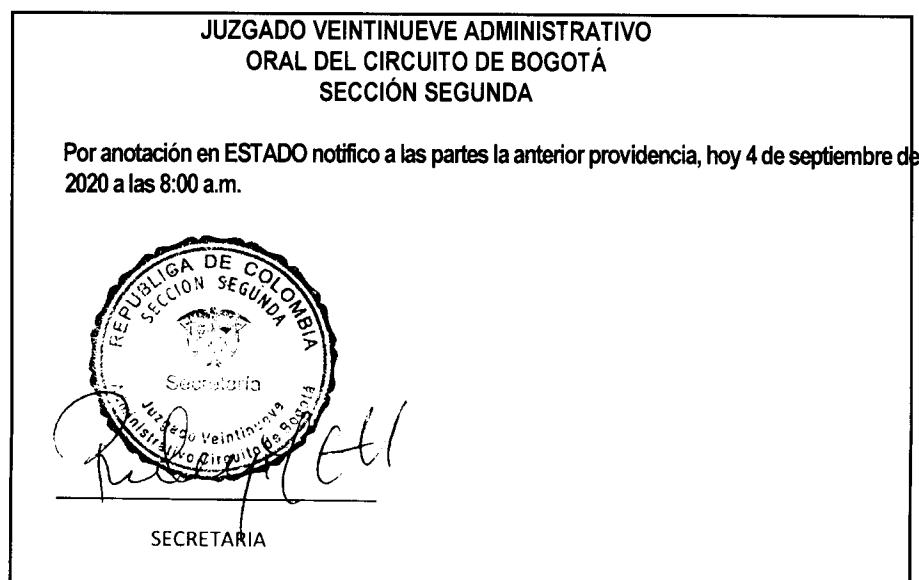
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JFBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00005-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de 06 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó remitir el proceso por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que esta Sede Judicial declaró la falta de jurisdicción y competencia al indicar que el demandante es una empresa de carácter privado y no una entidad del estado y que la controversia no es de carácter laboral, pero que al examinarse los hechos, pretensiones y la modalidad de la acción impetrada se evidencia que esta causa es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo emitido por el Ministerio del Trabajo, sin que se mencione o involucre ninguna relación laboral.

Así mismo, manifiesta que lo que se esta demandado en el presente asunto es un acto administrativo de una autoridad, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es competencia en primera instancia de los jueces administrativos, acorde con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Advierte que, dentro del presente asunto no resulta aplicable el artículo de la Ley 712 de 2001, por cuanto reiteran este caso NO se esta originando un conflicto jurídico de un contrato de trabajo o una acción de fuero sindical, sin embargo opera esta acción al atacar la legalidad del un acto administrativo proferido por una autoridad pública como lo es el Ministerio de Trabajo y para reforzar sus argumentos anexa un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, donde se resolvió un caso igual al aquí debatido.

Finaliza, solicitando se revoque la decisión emitida en providencia del 06 de julio de 2020, y en su lugar se admita la presente demanda, y en el evento que no se reponga, se conceda el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado sólo procede el recurso de reposición y no de apelación. Así las cosas, este Despacho entrará a estudiar únicamente el recurso de reposición interpuesto.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo

sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto de seis (06) de julio de 2020, corrió los días 08, 09 y 10 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del día 09 de julio de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se haga el estudio de admisión de la demanda.

Frente a lo expuesto, observa el Despacho que le asiste razón a la parte actora, en el sentido de indicar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para dirimir asuntos donde se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo proferido por una autoridad pública como lo es el Ministerio de Trabajo y que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente, sin embargo, la demanda instaurada bajo estudio, no plantea un conflicto de carácter **laboral**, el cual le correspondería a la Sección Segunda, puesto que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo producto de una investigación disciplinaria y que resolvió sancionar a la demandante.

Al respecto, el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, dispone;

" (...)

ARTICULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Las controversias en materia ambiental.
5. El recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales sobre pérdida de investidura.
6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.
7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyen a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.
8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia".

Por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda está en cabeza de la Sección Primera, de conformidad con el citado precepto legal, en su numeral 2, según el cual, le corresponde el conocimiento de los procesos, no atribuido expresamente a las otras Secciones.

Así las cosas, la competencia para decidir sobre la admisión de la demanda no radica en la Sección Segunda sino en la Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual este Despacho decidirá revocar la decisión contenida en la providencia de 06 de julio de 2020, y en su lugar se ordenará en la mayor brevedad posible la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la demanda cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, de todo lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la decisión contenida en el auto de seis (06) de julio de 2020, mediante en cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Labores de Bogotá, y en su lugar se dispone:

"PRIMERO: REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera**, quienes son los competentes para conocer de este asunto".

SEGUNDO. - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



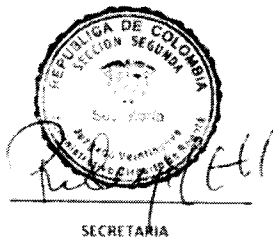
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Carlos Andrés Gómez Delgado, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS

Primera. Declárese la nulidad de la resolución 242 de 17 de junio de 2019.

Segundo. Declárese que, con el acto administrativo recién mencionado, se generó, daño a los derechos del señor patrullero CARLOS ANDRÉS GÓMEZ DELGADO.

CONDENATORIAS

En consecuencia, de lo anterior,

Cuarta. Ordénese a la POLICIA NACIONAL, que reintegre al señor patrullero CARLOS ANDRES GOMEZ DELGADO.

Quinta. Condénese a la POLICIA NACIONAL, a liquidar y pagar los salarios y demás asignaciones, dejadas de percibir por el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ DELGADO, desde el momento de su retiro del servicio.”

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2020, la misma será rechazada de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por los argumentos que se exponen a continuación.

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho opera "...al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...".

De la Caducidad de la acción.

En el caso concreto, se observa que la acción instaurada por el demandante, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 242 del 17 de junio de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al actor en forma absoluta, contiene asuntos sujetos a término de caducidad ya que no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, es decir, no se trata de unos actos que puedan ser demandados en cualquier tiempo; por lo tanto, debieron ser demandados dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Es claro que el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de notificación, comunicación o ejecución según lo ocurrido en el caso concreto, en el entendido que es realmente a partir del día siguiente a aquel en que el administrado conoce del acto cuando se inicia la contabilización del término de caducidad para ejercer su derecho de acción.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Resalta el Despacho).

A su vez el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en su artículo 3º sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

"Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)"*

De lo expuesto se infiere que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

Realizando una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el artículo 164 del CPACA y en los artículos 21 y 3 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, respectivamente, el término de caducidad comienza a computarse al día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado, pero se suspende o detiene con la solicitud de conciliación por el tiempo y por los motivos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

En el caso que nos ocupa, el acto demandado fue notificado personalmente el 25 de junio de 2019, según se observa a folio 6 y en documento digital denominado "Certificado retiro del servicio", y de ello no se evidencia en el plenario que contra el mismo se haya presentado recurso alguno, por lo que en principio el actor tenía como plazo para demandar hasta el 26 de octubre de 2019.

Ahora bien, el 24 de octubre de 2019, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 139 Judicial I para Asuntos Administrativos, según se evidencia en la constancia firmada el 16 de enero de 2020, la cual da cuenta que la conciliación se declaró fallida (fl. 39), por lo que es a partir del 17 de enero de 2020, que se reanudó el término de caducidad, y en ese sentido, el demandante tuvo hasta el 21 de enero de 2020, para impetrar el medio de control.

Así las cosas, de la revisión del expediente se advierte que la demanda fue instaurada el 24 de enero de 2020 (fl. 41), por lo que se concluye sin asomo de duda que el medio de control fue presentado fuera del término de legal.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el art. 169 Numeral 1 del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda, por encontrarse caducado el medio de control.

RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda** presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ DELGADO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

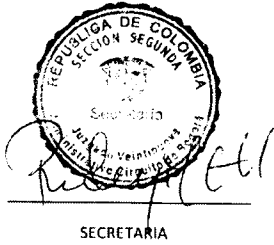


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy cuatro (04) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve Administrativo
Ministerio de Defensa Nacional

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00039-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Superintendente de Notariado y Registro** o a su delegado para recibir notificaciones, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y copia de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

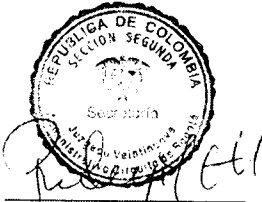
4. En los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital, se reconoce personería adjetiva al doctor Danith Ribón Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 51.593.521, portador de la T.P. 67.136 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy cuatro (04) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00039-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizado el expediente, se constata que a folio 10 obra solicitud de medida cautelar consistente en **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos demandados: Resolución No. 14639 del 29 de noviembre de 2018 confirmada por la Resolución No. 6324 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se suspendió al demandante por el término de un (1) mes en el ejercicio del cargo.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2001, se ORDENA correr traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada de la citada solicitud de suspensión provisional para que efectúe pronunciamiento.

Una vez vencido el término indicado, ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

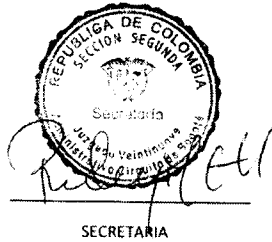
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy cuatro (04) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00138-00
DEMANDANTE:	ISABEL NAGED GAMBOA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sea lo primero establecer que en su escrito de demanda la parte actora tiene como demandados además del Ministerio de Educación a la Fiduprevisora S.A., al respecto cabe recordar que cuando se trata del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente la representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, siendo de competencia de La Fiduprevisora S.A. exclusivamente el pago de las mismas en virtud del contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y por lo tanto es la entidad que administra los recursos del referido ministerio; razón por la cual resulta innecesario vincularla al proceso.

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **ISABEL NAGED GAMBOA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **en especial constancia en la cual se indique la fecha en la cual se puso a disposición del demandante el valor de las cesantías**, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 11 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Sánchez Lancheros identificado con cédula de ciudadanía 80.154.207, portador de la T.P. 216.719 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00144-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA GUARÍN VERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en tiempo y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la **OLGA LUCÍA GUARÍN VERA** en contra del **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (Casur) o a su delegado para recibir notificaciones, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

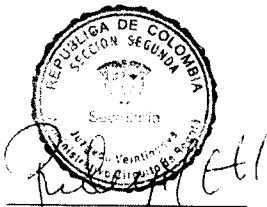
4. En los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital, se reconoce personería adjetiva al doctor Fernando Rodríguez Casas, identificado con cédula de ciudadanía 19.246.481, portador de la T.P. 99952 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy cuatro (04) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00142-00
CONVOCANTE:	FABIO ERNESTO MORALES PUENTES
CONVOCADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El Intendente ® de la Policía Nacional Fabio Ernesto Morales Puentes, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Nación- Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor Morales Puentes a través de la Resolución No. 5739 del 10 de agosto de 2016; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución No. 5739 del 10 de agosto de 2016, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional Fabio Morales Puentes, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de agosto de 2016. Fl. 16 del expediente virtual.
2. Petición radicada el 01 de octubre de 2019 bajo el número 201921000505262 ID 495956, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro sobre las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Fls. 13 a 15 del expediente virtual.
3. Oficio No. 529954 radicado 20201200-010006221 de 17 de enero de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste, pero la invita a iniciar trámite de conciliación prejudicial. Fls. 25 a 29.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 4 a 10.
5. Hoja de servicios del señor Fabio Ernesto Morales Puentes, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales. Fl. 19.
6. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante. Fl. 22
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 80 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 41 a 46.
8. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fls. 46 a 47), en los siguientes términos:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar a acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 01-10-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 01-10-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004."

9. Oficio denominado R3DkODE-39 de 14 de mayo de 2020, proferido por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación- Profesional de Defensa 3-1-10, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2016 hasta el 18 de mayo de 2020, por la suma de un millón setecientos sesenta y dos mil con cuatrocientos veinte pesos (\$1.662.420), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 64).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación E-2020-182269 del 12 de marzo de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

"Mediante acta No. 23 del 12 de marzo 2020 el Comité de Conciliación de la entidad sometió a consideración la solicitud elevada por el señor IT (RA) MORALES PUENTES FABIO ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.326.794., tomando la decisión de conciliar el presente asunto de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta del 14 de Mayo de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, desde el 1 enero del 2014 bajo los siguientes parámetros: Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 01 de octubre del 2016. Me permito anexar certificación del 14 de mayo de 2020 en dos (2) folios suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación. A continuación, relaciono la liquidación en siete (7) folios, desde 1 de octubre de 2016, hasta el 18 de mayo del 2020, correspondiente al convocante FABIO ERNESTO MORALES PUENTES identificado con cédula de

ciudadanía 74.326.794. Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$1.710.282.00 y la indexación en monto equivalente al 75% asciende a la suma de \$73.561.00, para un valor de \$1.783.843.00, menos descuentos CASUR equivalente a \$59.378.00 y descuento sanidad por valor de \$62.045.00 para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE \$1.662.420.00.**"

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

"Se acepta la conciliación presentada por la parte convocada CASUR."

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 80 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro respecto a: El concepto conciliado: La indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor FABIO ERNESTO MORALES PUENTES. b.- La cuantía: Por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PERSOS (\$1.662.420). Se renuncia al pago de intereses y costas. c.- La fecha para el pago: Se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de la conciliación y la solicitud de pago. Igualmente, la solicitud reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no afecta la esencia del derecho irrenunciable a la pensión sino que se ocupa de los efectos económicos que de este se derivan; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia de la resolución No. 5739 del 10 de Agosto del año 2016, emitida por CASUR por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al señor FABIO ERNESTO MORALES PUENTES, 2. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día 1 de octubre del año 2019. 3. Copia del acto administrativo No. 20201200-010006221 Id: 529954 del 17 de enero de 2020. 4. Copia de la hoja de servicios. 5. Certificación salarial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)".

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de mayo de 2020, entre el señor Fabio

Ernesto Morales Puentes y la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- “(…)*
- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (…)”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 4 a 10 del expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Fabio Ernesto Morales Puentes frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está

evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones,

auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".
(Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.
Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

(...)".

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

"El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)".

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la

pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor FABIO ERNESTO MORALES. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 5739 de 10 de agosto de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Fabio Ernesto Morales Puentes la asignación de retiro, a partir del 12 de agosto de 2016 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,159,833	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	151,174	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	249,520	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	98,393	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	102,492	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	50,818	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		431,927
TOTAL:		2,811,830	
% ASIGNACIÓN:		77%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,165,106	

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2016, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2016
Sueldo Básico		\$ 2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 151.174,31
Prima de Navidad		\$ 249.519,75
Prima de Servicios		\$ 98.392,72
Prima de Vacaciones		\$ 102.492,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 50.618,00

(...)"

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2016 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.165.109	7,77%	2.165.109	-	
2017	2.285.214	6,75%	2.311.255	26.041	
2018	2.381.895	5,09%	2.428.898	47.003	
2019	2.489.080	4,50%	2.538.199	49.119	
2020	2.668.157	5,12%	2.668.157	-	

(...)"

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2016, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2016, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señalo en el Oficio No. 20201200-010006221 Id 529954 de 17 de enero de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **01 de octubre de 2019**, visible a folio 13 del expediente virtual.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como

índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **01 de octubre de 2016**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor Fabio Ernesto Morales Puentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 18 de mayo de 2020 entre el señor FABIO ERNESTO MORALES PUENTES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.662.420)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO. - Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

DM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00157 00
DEMANDANTE:	EDWIN ARTURO BERMUDEZ LEON
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que el libelo se dirige también en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ debido a que presentó petición ante dicha entidad, sobre el reconocimiento y pago de la sanción mora; sin embargo, es preciso resaltar que cuando se trata de reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente la representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Por tanto, la Fiduprevisora S.A. exclusivamente se encarga del pago, en virtud del contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es decir que, dicha entidad fiduciaria es la entidad que administra los recursos del referido ministerio. Y la Secretaría de Educación de Bogotá, es quien expide los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, función que cumple en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; razón para que este Despacho continúe la presente controversia solamente en contra del Ministerio de Educación.

En ese sentido, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWIN ARTURO BERMUDEZ LEON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855, portador de la T.P. 141.305 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00161 00
DEMANDANTE:	LAURA ELIANA BOHÓRQUEZ PERILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Laura Eliana Bohórquez Perilla, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución mencionada (fol. 1) y del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de

la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.
[...]*”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir que, conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como

factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicitan los demandantes quienes han desempeñado sus servicios en diferentes cargos en la Rama Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00170 00
DEMANDANTE:	ANA MARIA HERNANDEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA MARIA HERNANDEZ SARMIENTO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la T.P. 230.236 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00204-00
DEMANDANTE:	MIRTA ISABEL CHICO ACEVEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Mirta Isabel Chico Acevedo, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de obtener la Nulidad de la Resolución 0717 del del 4 de febrero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Cartagena, mediante la cual se le reconoció una pensión de Vejez, y a título de restablecimiento del derecho solicita le sea reajustada.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de esta, se observa que obra certificación en la que consta que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue la ciudad de **Cartagena de Indias**.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó sus servicios, es la ciudad de Cartagena de Indias, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena de Indias².

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2020-00204-00, dentro del cual actúa como Accionante la señora Mirta Isabel Chico Acevedo, en contra del Ministerio de Educación Nacional, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

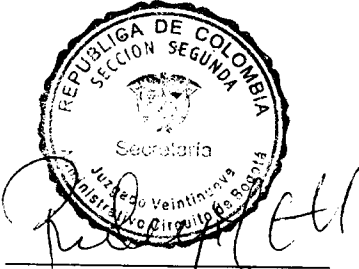
¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

² Acuerdo PSAA12 – 9773 del 11 de diciembre de 2012, del Consejo Superior de la Judicatura.

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 4 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00206-00
DEMANDANTE:	JOHANNA REYES MORA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JOHANNA REYES MORA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al director de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

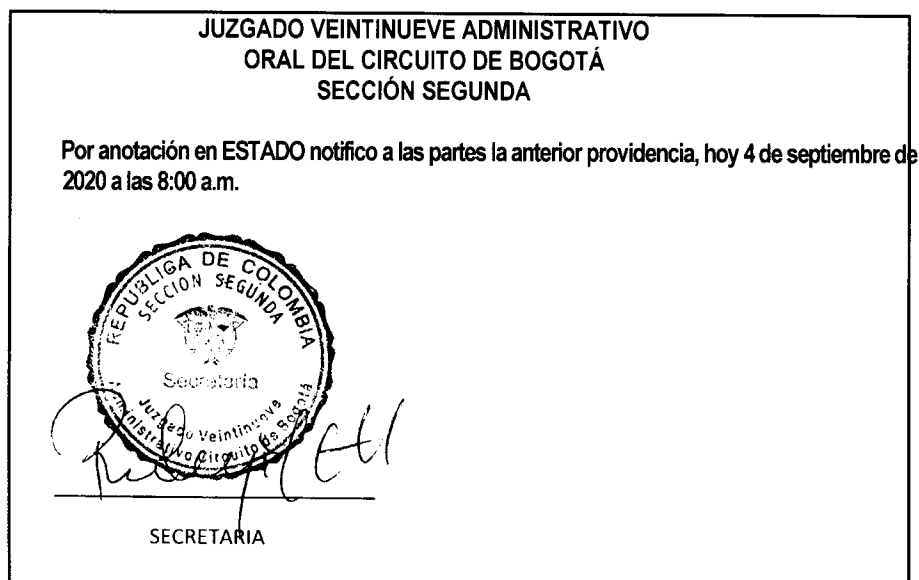
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Camilo Andrés Cruz Bravo, identificado con cédula de ciudadanía 80.102.233, portador de la T.P. 162.400 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00208-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL MONROY VASQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ISABEL MONROY VASQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237, portador de la T.P. 112.907 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

